REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0503838, 2025-R0027100
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Yingfeng, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1504

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00605 de fecha 30 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0503838, 2025-R0027100
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Yingfeng, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Superior Administrativo en atribuciones contenciosas tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ [redacted], [redacted] y Víctor Ml. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad Yingfeng SRL., quien no ha depositado su memorial de defensa; no obstante, reposa en el expediente una instancia titulada "solicitud de declaratoria en caducidad" depositada en fecha 13 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Yingfeng, SRL.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0503838, 2025-R0027100
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Yingfeng, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

3. Mediante dictamen de fecha 29 de enero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de marzo de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió una comunicación de duda razonable respecto de la mercancía importada por la sociedad Yingfeng, SRL. bajo la declaración núm. 10030-IC01-2303-002F7E; así mismo, en esta misma fecha la administración tributaria emitió una comunicación de descarte notificando a la sociedad Yingfeng, SRL. que el valor de las mercancías importadas mediante la referida declaración sería determinado en aplicación del método 2 del acuerdo de valoración de la OMC; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00605 de fecha 30 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0503838, 2025-R0027100
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Yingfeng, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la entidad YINGFENG, S.R.L., contra la Comunicación de Descarte de la Declaración núm. 10030-IC01-2303-002F7E, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA),por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, ANULA la Comunicación de Descarte de la Declaración núm. 10030-IC01-2303-002F7E, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA),dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia **TERCERO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos indicados en la parte considerativa de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, YINGFENG, S.R.L., recurrida, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0503838, 2025-R0027100
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Yingfeng, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del derecho y violación al principio de seguridad jurídica. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida mediante instancia titulada "solicitud de declaratoria en caducidad" solicita que sea declarada la nulidad absoluta y radical del Acto de emplazamiento núm. 620/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por incumplir con los requisitos legales establecidos en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley Núm.

2-23, y en consecuencia, declarar la caducidad del presente recurso de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.* ***Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de***

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0503838, 2025-R0027100
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Yingfeng, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

11. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

12. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

13. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las*

demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

14. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 620/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "LE NOTIFICADO a mi requerida, la entidad YINGFENG, S.R.L y los Licdos. [redacted] y [redacted] (abogados constituidos de la entidad comercial YINGFENG, S.R.L), que mi requirente la entidad DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) por medio del presente acto: 1. Le notifica copia integra del Recurso de Casación de fecha seis (06) del mes de septiembre de 2024, depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia Num. 0030-02-2024-SSEN-00605, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo con sus anexos. 2. LE EMPLAZA para que como fuera de derecho comparezcan

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

constituyendo abogados por ante la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional, sitio en su lugar de costumbre en la Avenida 1485, Santo Domingo, Distrito Nacional, para una vez allí conocer el Recurso de Casación de fecha seis (06) del mes de septiembre de 2024, depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia Num. 0030-02-2024-SSEN-00605, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que mi requirente ha presentado y para que la misma proceda de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la ley y siguientes de la ley 2-23 sobre procedimiento de casación" (sic).

15. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación, sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido

por el citado artículo 20 de la Ley 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto−, procede acoger el incidente formulado por la parte recurrida, y declarar la nulidad del acto núm. 620/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las

formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

18. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0503838, 2025-R0027100
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Yingfeng, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

20. En consecuencia, esta Tercera Sala, procede a acoger la solicitud realizada por la parte recurrida, y declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00605 de fecha 30 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0503838, 2025-R0027100
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Yingfeng, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.